

SENTENCIA N°: 1 /2021

Expte. N°: 339/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 1 días del mes de FEBRERO de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada: "ACODO S.A." s/Recurso de Apelación Expte. N° 339/926/2020 (Expte. DGR N° 11825/376-D-2018) y

### CONSIDERANDO

Que a fojas 136/139 el contribuyente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 210/20 de fecha 16/06/2020.

La autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P), tal como surge glosado a fs. 156/162 de autos.

Las presentes actuaciones versan sobre la verificación realizada al agente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos le son impuestas a través del régimen instituido por la RG N° 23/02 modificatorias y complementarias.

El contribuyente en su presentación manifiesta que en la etapa impugnatoria ofreció como prueba informativa que la D.G.R aporte los estados de cuenta de sus proveedores, a los que la Administración se resistió.

Que la importancia de los estados de cuenta se encuentra en el hecho de que los mismos revelan el cumplimiento que hacen los contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ya que si éstos nada adeudan, nada puede reclamarse al responsable solidario.

Por ello, solicita a este Tribunal que disponga la apertura de la prueba informativa que nuevamente ofrece.

Es criterio de este Tribunal que la carga de acreditar los extremos que hacen a la liberación de su responsabilidad solidaria recae en cabeza del apelante, sin posibilidad de trasladarla a la Autoridad de Aplicación.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
DE APELACION

Al respecto, el art. 302 del C.P.C.C.T, de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 C.T.P.

La primera de las normas mencionadas establece: *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.*

Respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, el art. 300 del C.P.C.C.T – de aplicación supletoria al caso- indica que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

Cabe destacar que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo; y que resulta indispensable el contacto con la realidad por cuanto éste supone el cumplimiento del principio de verdad objetiva.

Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín, Procedimiento Administrativo, Lexis- Depalma, 2003).

En conclusión, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa, y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta este Tribunal Fiscal de indagar en busca de la verdad objetiva, se dispone abrir la causa a aprueba acogándose a las ofrecidas por ACODO S.A. en los términos que surgen de la resolutive.

Por ello,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

#### **RESUELVE:**

**1º TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto por **“ACODO S.A.”** en contra de la Resolución N° D 210/20 de fecha 16/06/2020.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-3000-9780



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina"

**2° DISPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de veinte días.

**3° A LAS PRUEBAS DE ACODO S.A:** a) **Prueba Informativa:** Aceptar la misma conforme fue ofrecida y librar el oficio requerido a las D.G.R en el modo en que fueron propuestos. Se hace constar que los mismos deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en Secretaría General de este T.F.A para su control y despacho correspondiente.

**4° A LA PRUEBA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.

**5° REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**


**HACER SABER.-**

M.S.P

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

